**Confesión**

A continuación recapitularemos apartes doctrinales y jurisprudenciales relacionados con uno de los medios de prueba reconocidos en el procedimiento disciplinario, esto es, la confesión.

1. **Doctrina**

Por parte de la doctrina ha sido definido como “[…] una declaración de parte, entendida esta en un sentido formal procesal, es decir, como sujeto de la relación jurídica procesal en la condición de demandante, demandado o tercero interviniente.”[[1]](#footnote-1)

Otro sector ha dicho lo siguiente:

Una confesión de culpabilidad puede primeramente dar las herramientas para nuevas pesquisas e iniciar así el esclarecimiento pleno del asunto. A veces, se completará a tal punto el material probatorio de la culpabilidad que se logrará la prueba plena. Ocasionalmente saldrán a relucir circunstancias que no habrían hecho aflorar ni los testigos ni otras probanzas. Pero también cuando haya suficientes pruebas objetivas de la culpabilidad del sospechoso, la confesión podrá tener valor para dar al juzgador una ulterior certeza y aliviarle aún más la responsabilidad con que carga. Por eso se entiende y justifica que el funcionario, en sus empeños por esclarecer un hecho, preste especial atención a las manifestaciones del imputado en las que éste ceda algún terreno o reconozca algún hecho. Pese a las flojedades de que adolece la confesión como medio probatorio, puede decirse entonces que la pesquisa adelantará tal vez un gran paso, si el imputado hace una confesión fidedigna.[[2]](#footnote-2)

Además, se dejó fijado que:

[…] la confesión se muestra como la decisión voluntaria, que implica no sólo haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra. Y en este preciso momento puede que se adquiera, en virtud de la autoincriminación, la calidad de imputado, si es que no se obtuvo con anterioridad por el hecho de haber sido detenido o indiciado como autor o partícipe del hecho delictuoso.[[3]](#footnote-3)

En torno a sus requisitos de existencia, se adujo:

a) Debe ser una declaración de parte. Las declaraciones pueden provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso en que se aducen. […] b) Debe ser declaración personal, a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro […] En principio, es requisito, para que exista confesión judicial o extrajudicial, que esta emane directamente de la misma parte, no de su apoderado o representante; sin embargo, los incapaces y las personas jurídicas pueden confesar por medio de sus representantes legales, cuando la ley los autoriza y dentro de los límites señalados […] c) Debe tener por objeto hechos. Este requisito es consecuencia natural del carácter de medio de prueba que tiene la confesión, por lo cual incurren en contradicción quienes lo exigen y a un mismo tiempo le niegan tal carácter. Objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas, ni los derechos o relaciones jurídicas. Se confiesan los hechos generadores de tales derechos o relaciones jurídicas […] d) Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria. Creemos que este es otro requisito para la existencia de la confesión. Sin embargo, es un punto discutido. e) Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos. Se ha discutido mucho acerca de este requisito, pues mientras unos autores limitan la confesión a los hechos personales, otros la extienden a los hechos conocidos por el confesante; igual desacuerdo existe en las legislaciones. […] g) Debe ser consciente (el problema de la voluntariedad de la confesión y del “animus confitendi” y sus diversos significados) […] Para que se cumpla el requisito que estamos examinando y exista confesión, basta que se tenga voluntad consciente de declarar, esto es, que sea un acto consciente, por encontrase el declarante en condiciones de saber lo que hace y no en situación de inconsciencia producida por causas naturales o artificiales, transitorias o permanente, tal como se exige para todo acto jurídico procesal o extra procesal […] h) Debe ser expresa y terminante […] i) Capacidad jurídica del confesante […] j) Que la declaración no sea el resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntariedad del acto […] k) Debe ser seria.[[4]](#footnote-4)

Ahora bien, por sus especiales características, es importante tener en cuenta sus limitaciones dentro del proceso penal, y por ende, en el disciplinario –por remisión normativa[[5]](#footnote-5)-. De acuerdo con ello:

6ª) En lo penal, a pesar de que una confesión reúna todos los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria, no sirve por sí sola para condenar al confesante, sin que se requiera prueba en contrario, pues para ello hace falta que además esté probado el cuerpo del delito; en lo civil, en cambio, una confesión de esas condiciones conduce a un fallo desfavorable al confesante, cualquiera sea el sistema legal de valoración, libre o tasado […], en lo penal solo es convincente cuando, inquiridas todas las suposiciones no queda ninguna duda razonable sobre su verdad.”[[6]](#footnote-6)

Y agregó:

[…] frente a un hecho delictivo, ya no es la víctima la única interesada en la represión de su autor, sino que la comunidad reclama la sanción. Así el objeto del proceso penal está constituido por la concreta aplicación del Derecho Penal sustantivo, previa investigación y juzgamiento que procuren reconstruir la verdad real, histórica, de lo acontecido. Estando afectado el orden público, el objeto del proceso así establecido resulta indisponible para cualquiera de los sujetos procesales. En consecuencia, la confesión del imputado no resulta suficiente para conocer la verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al órgano decisor. Es más, el juez está impelido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que sólo podrá adquirir virtualidad acreditante si coincide con otros elementos probatorios autónomos”[[7]](#footnote-7)

Resulta importante para el objeto estudiado aclaraciones como esta:

Sea porque el sindicado confiese simple y llanamente la comisión del delito, sea porque la confesión resulte cualificada, o porque niegue su participación, el funcionario debe continuar la investigación con el objeto de establecer la veracidad de lo afirmado por el sindicado. La confesión no modifica la obligación que tiene el funcionario de recoger pruebas para establecer la existencia del hecho o elementos objetivos del delito, la responsabilidad y peligrosidad del sindicado y los daños y perjuicios ocasionados. La confesión del indagado impone la obligación de establecer si es cierta o no.”[[8]](#footnote-8)

Por otro lado, desde la doctrina se ha definido una clasificación:

[…] judicial o extrajudicial; entendiéndose por la primera aquella que se presta ante la autoridad judicial que entiende en la causa cuyo objeto está constituido por el hecho a que refieren los dichos confesorios. La extrajudicial es la prestada ante cualquier otra autoridad o lugar, como ser en otro proceso incluso, o ante la autoridad administrativa, la policía y la manifestada en cualquier documento o a un particular […] espontánea o provocada. El primer supuesto se da cuando el dicho confesorio se manifiesta voluntariamente, por propia iniciativa del sujeto confesante. La segunda es la que se obtiene mediante un interrogatorio que el juez dirige a la persona que declara. Este interrogatorio, sin embargo, debe respetar celosamente las exigencias que impone la ley procesal en cuanto a la forma de conducirse en el acto y a la modalidad de realizar las preguntas, de manera tal que no se le harán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener el dicho confesorio. […] Otra clasificación es la que distingue la confesión en simple y calificada, entendiéndose por la primera el liso y llano reconocimiento de haber participado en el hecho delictivo sin agregar ninguna excusa que pueda en abstracto considerarse como circunstancia tendiente a excluir o disminuir la responsabilidad del sujeto. Mientras que la calificada es que aquella confesión en la que además de reconocer la participación en el hecho delictivo, se relatan otros hechos, circunstancias o motivos, que tienen como finalidad justificar, disminuir o excluir la responsabilidad del confesante. Se admite el hecho y su participación, pero se agrega una disculpa.[[9]](#footnote-9)

1. **Jurisprudencia**

Para la discusión planteada es importante señalar el criterio que ha expuesto la jurisprudencia sobre el particular. La Honorable Corte Constitucional dijo lo siguiente:

Para la Corte es claro que conforme a lo expuesto en la sentencia C-422 de 2002, ya citada, la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia […] no se puede confundir la prohibición de la autoincriminación con la prohibición de la confesión judicial, pues, como se vio, ésta se puede válidamente producir, con el cumplimiento riguroso de la ley. Las partes en el proceso se pueden abstener lícitamente de absolver asuntos que los incriminen a ellos mismos o a sus allegados más cercanos (art. 33 de la Carta).[[10]](#footnote-10)

En otra oportunidad aseguró:

[…] el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, establece que sirve como medio de prueba, entre otros, la declaración de parte, medio este, a través del cual, las partes pretenden o procuran obtener la confesión de los hechos que se debaten dentro del proceso. Este medio o instrumento para provocar la confesión de la contraparte, puede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 ibídem, ser decretada a petición de parte o, de oficio cuando el operador jurídico lo estime útil para la verificación de los supuestos fácticos alegados por las partes. En el primero de los casos, esto es, cuando es decretada a petición de parte (art. 203 ib.), podrá ser solicitada dentro de la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia o, en la segunda instancia, pero sólo en los casos que establece el artículo 361 del mismo Código. Cuando el interrogatorio es decretado de oficio por el juez o magistrado.[[11]](#footnote-11)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

[…] no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial […] En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.[[12]](#footnote-12)

1. DEVIS ECHANDÍA. Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Quinta edición. Bogotá. 2006. P. 555. [↑](#footnote-ref-1)
2. DÖHRING, Erich. *La prueba su práctica y apreciación, la investigación del Estado de los hechos en el proceso.* Librería el Foto S.A. Argentina. 1996. P. 187. [↑](#footnote-ref-2)
3. JAUCHEN. Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal – Culzoni Editores S.A. Argentina. 2009. P. 232. [↑](#footnote-ref-3)
4. DEVIS ECHANDÍA, Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Quinta edición. Bogotá. 2006. P. 556 a 588. [↑](#footnote-ref-4)
5. Art. 50 Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 130 del C.D.U. [↑](#footnote-ref-5)
6. DEVIS ECHANDÍA, Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Quinta edición. Bogotá. 2006. P. 737. [↑](#footnote-ref-6)
7. JAUCHEN. Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal – Culzoni Editores S.A. Argentina. 2009. P. 235 [↑](#footnote-ref-7)
8. MARTÍNEZ RAVE. Gilberto. *Procedimiento penal colombiano*. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2002. P. 579. [↑](#footnote-ref-8)
9. JAUCHEN. Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal – Culzoni Editores S.A. Argentina. 2009. Pp. 245-246. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-102 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 927 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 1999. [↑](#footnote-ref-12)